

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E.**

Los **Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del Diputado Lucio Rangel Mendoza, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado el siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que el 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho documento establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, lugares de trabajo entre otros.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que las personas con discapacidad incluye a personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La Ley General de Personas con Discapacidad señala como principio rector de las políticas públicas en materia de discapacidad a la integración a través de la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, en su artículo 17, señala como atribuciones para las autoridades competentes en materia de

transporte, acciones encaminadas a impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público; promoción que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad; así como el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso público.

El artículo 16 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, establece en su fracción IV como derecho de las personas con discapacidad disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad, siendo estos derechos reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por su origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*El artículo 64 de dicha Ley establece que “los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia”.*

Por tal motivo, esta Iniciativa pretende sensibilizar a la sociedad, pero principalmente al servicio de transporte público acerca de las condiciones y mecanismos de accesibilidad con que deben contar para respetar los derechos de las personas con discapacidad. Debiendo la Secretaría de Transportes vigilar que se respeten los derechos de las personas usuarias del servicio público de transporte, principalmente de personas con discapacidad, para que puedan acceder al mismo. Asimismo, resulta prioritario atender la necesidad indispensable que representa el uso del transporte público en condiciones dignas, seguras y adecuadas a las demandas de todos los ciudadanos con o sin discapacidad de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
A LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 5, la fracción IX del 6, el 18, el 24, el 25, el 26, la fracción I del 55 Bis, la fracción I del 61, el primer párrafo del 70, el 85, el 101, el 126, el 128 y el 129; y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 13, las fracciones IV, V y un último párrafo al 59, el 114 bis, el 118 bis, todos de la Ley de Transporte Público del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.- ...**

**I y II.-...**

**III.-** Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y el sector privado, a fin de hacer eficiente y accesible a la sociedad en general y a las personas con discapacidad, en particular, la prestación del Servicio Público de Transporte;

**IV y V.-...**

**ARTÍCULO 6.- ...**

**I a VIII.-...**

**IX.-** Instrumentar en beneficio de los usuarios la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo mecanismos de cobro y condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad en las distintas modalidades del transporte.

**X.-...**

### **ARTÍCULO 13.-...**

...

Se entiende por accesibilidad a la combinación de elementos técnicos y operativos tales como rampas y puertas de ancho adecuado, sistemas polifónicos, tableros electrónicos, pictogramas, señalización de asientos preferentes, espacios adecuados y cinturones para el aseguramiento de sillas de ruedas, barras de apoyo, información detallada de rutas y paradas en medios sonoros, táctiles y gráficos, entre otros, que permitan a las personas con discapacidad, que usan el transporte público, subir, viajar y bajar, en condiciones seguras, autónomas, cómodas y dignas.

**ARTÍCULO 18.-** El Servicio Público de Transporte Urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la Secretaría, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas, condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y demás especificaciones que señale la concesión respectiva con base en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 24.-** El Servicio de Transporte Escolar, es aquel que se presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, en actividades inherentes a su desarrollo educativo; con horarios e itinerarios justificados y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad, accesibilidad para personas con discapacidad y demás requisitos que señale la Secretaría.

**ARTÍCULO 25.-** El Servicio de Transporte de Personal es aquel que se presta a los trabajadores que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad, accesibilidad para personas con discapacidad y demás requisitos que señalen las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 26.-** El Servicio de Transporte de Turismo, es aquel que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; conforme a los ordenamientos relativos y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad, higiene y accesibilidad para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 55 BIS.- ...**

**I.-** Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento; y siempre y cuando la unidad en cuestión cuente con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

**II a VI.-...**

**ARTÍCULO 59.- ...**

**I a III.-...**

**IV.-** Verificar que el concesionario acredite que se dio capacitación a sus conductores en talleres de cortesía vial y de sensibilización para la atención a personas con discapacidad, presentando los certificados otorgados por los centros de capacitación, así como sus actualizaciones.

**V.-** Las unidades de transporte público que ampare la concesión dispongan de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la Secretaría declarará desierto el trámite,

determinando la improcedencia del mismo.

**ARTICULO 61.-...**

I.- La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio, mismos que deberán cumplir con las características de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**II a VII.-...**

**ARTÍCULO 70.-** Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años; sin embargo, la Autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años, la validez de las mismas. Lo anterior no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos adecuados a condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

...

**ARTÍCULO 85.-** Los concesionarios y los permisionarios tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación y el adiestramiento necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sea eficiente, segura para los usuarios con o sin discapacidad y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 101.-** Centros de capacitación y adiestramiento, son las instalaciones destinadas para enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura, para todas las personas.

**ARTICULO 114 bis.-** La Secretaría capacitará y concientizará sobre el respeto a los derechos de las personas con discapacidad a los conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y mercantil.

**ARTICULO 118 bis.-** La Secretaría vigilará que se respeten los derechos de las personas con discapacidad usuarias del servicio público de transporte para que puedan acceder al mismo, en caso contrario aplicará las sanciones correspondientes establecidas en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 126.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, y de sensibilización y atención a personas con discapacidad, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de accidentes de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

**ARTÍCULO 128.-** La Secretaría determinará acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia, entre otras:

- a) Coadyuvar con la autoridad competente en la generación de políticas públicas a favor de personas con discapacidad;
- b) Asegurar que la accesibilidad para las personas con discapacidad constituya requisito básico para el otorgamiento y renovación de las concesiones del uso de transporte público;
- c) Capacitación de conductores del servicio público de transporte y automóviles de alquiler, a través de talleres de cortesía vial y de sensibilización y atención a personas con discapacidad;

**d)** Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en el interior de las unidades de transporte público y las instalaciones de la dependencia; a fin de que las personas con discapacidad pueda acceder y viajar cómodamente y ser atendidos adecuadamente en dichas instalaciones; y

**e)** Las demás que confiera la normatividad vigente en materia de discapacidad.

**ARTÍCULO 129.-** Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial, se obligan a acatar estrictamente todas las disposiciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos, así como a acatar las medidas que en materia de conservación del medio ambiente, de la protección ecológica y de la inclusión de las personas con discapacidad a la vida activa, sean procedentes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto